



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Santa Bárbara, Ant,, primero de diciembre de dos mil veinte

Proceso	Cesación de efectos civiles de matrimonio
Demandante	Diana Yurley Gil Loaiza
Demandado	Ramón Antonio Agudelo Cala
Radicado	05 679 31 84 001 2019 00078 00
Providencia	Interlocutorio No. 88
Decisión	<u>NIEGA NULIDAD</u>

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de NULIDAD PROCESAL, interpuesta por LUÍS HERNÁN RODRÍGUEZ ORTIZ, mandatario judicial de la demandante, de conformidad con las voces del artículo 134 del CGP.

Expone el profesional del derecho que su petición se fundamenta en la causal 3º del artículo 133 del CGP, la cual dispone que ***“Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.”***

Los hechos en que apoya su posición se sintetizan de la siguiente manera:

1. Informa que conforme la historia clínica aportada, se puede evidenciar que padece problemas cardiacos desde el año 1998, los cuales se han visto acrecentados con el paso del tiempo, por lo que debió ser intervenido en varias ocasiones, resaltando además otra serie de padecimientos que lo aquejan, lo que lo hacen tener un cuadro clínico peligroso y de alto índice de mortalidad a raíz de la actual pandemia.
2. Arguye que, como consecuencia de dicho cuadro clínico, debió consultar con un médico particular a efectos de que lo pudiese incapacitar para esta eventualidad, habida cuenta que la EPS a la cual se encuentra afiliado como pensionado no lo hace. En tal sentido, le fue expedida incapacidad para el periodo comprendido entre el 7 al 22 de octubre de 2020, situación que lo tiene claramente imposibilitado.
3. Aduce desconocer el auto mediante el cual se programó la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del CGP, y que tuviera como fecha de realización el día 20 de octubre, dado que el despacho no tiene TYBA

actualizado, por lo que este proceso no se puede ver según los parámetros establecidos por el decreto 806 del 2020, que profesa la utilización de plataformas virtuales para obtener la información, sin que fuera posible obtener lo propio vía telefónica, y mucho menos presencial, puesto que no hay atención al público, por lo que aduce encontrar un obstáculo al acceso de la administración de justicia, aportando para el efecto, pantallazos del portal Tyba en el que se evidencia la inexistencia del proceso, así como del aviso que aparece fijado en la puerta del despacho.

4. Alega que, por auto del 3 de noviembre de 2020, se les impuso sanción equivalente a nueve millones de pesos, divididos entre él y la demandante, suma que considera exorbitante y fuera de base debido a que se encontraba en las causales justificables que da la legislación para estos casos particulares.

5. Indica que debido a su cuadro clínico, no pudo abandonar su lugar de residencia y por ende le fue imposible acudir a la audiencia y menos dirigirse a una notaría para realizar presentación personal a la sustitución del poder con el fin de ejercer debidamente el derecho de defensa y contradicción.

6. Expone haber enviado memorial con la justificación pertinente de inasistencia por motivos de salud y fuerza mayor y solicitud de reprogramación, mediante correo electrónico del día 17 de noviembre de 2020, al cual se le respondió que el despacho ya había resuelto sobre este particular mediante auto del 3 de noviembre, en el cual se le sanciona por la inasistencia. Insiste en que si bien es cierto la justificación se presentó de manera extemporánea, se encuentra actuando teniendo en cuenta sus circunstancias de salud, encontrándose aun incapacitado.

7. Finalmente, manifiesta haberse comunicado con su representada, quien le manifestó no tener tiempo para conseguir otro representante y que no estaba dispuesta a que se cambiara de apoderado para esta diligencia, pues ésta considera que es él el indicado para esto, puesto es quien conoce su proceso, por lo que debe respetar el derecho de su cliente de libre escogencia.

CONSIDERACIONES:

Acorde al artículo 134 de la codificación procesal vigente, las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurriere en ella. Igualmente, dicha disposición consagra en su inciso 4º que el juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y practica de las pruebas que fuere necesarias.

A su turno, el artículo 135 de la misma codificación, prescribe en su inciso 4º que el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de ser saneada o por quien carezca de legitimación

Ahora bien, en el presente asunto la causal invocada por el profesional del derecho que asiste al extremo activo de la relación jurídica procesal, es la transcrita en párrafos precedentes y establecida en el numeral 3º del artículo 133 *ibid*, la cual, una vez analizada en detalle o al tenor literal de la misma, lleva a esta judicatura a reflexionar que no podría ser aplicable y por ende consecuentemente declarada, en tanto que tal y como se desprende de su conjugación, su aplicación surge única y exclusivamente cuando ***se adelanta una actuación después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o suspensión***, circunstancia esta, que impone como eje central para su prosperidad, haber actuado una vez el proceso estuviere interrumpido, situación que no se acompasa con lo desarrollado procesalmente en el sub lite, en virtud de las razones que a continuación se desarrollan.

La causal de interrupción del proceso consagrada en el artículo 159 *ibid*, en la que apoya su petición el gestor de la actora, es la señalada en el numeral 2º, que estipula que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá ***"Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos"*** (Resalto del Despacho).

Es apropiado advertir que, a diferencia de la suspensión, la interrupción opera de hecho; es decir, no requiere ser decretada; basta que se prueben los hechos o circunstancias la producen. Eso sí, es apenas obvio y lógico, por fuerza de la permanente vigencia de los principios de la buena fe y de la lealtad procesal, que corresponde a la parte interesada informar al juzgado la ocurrencia del hecho, tan pronto como sea razonablemente posible, para evitar que se prosiga realizando actividad viciada de nulidad.

Y es que, según la hermenéutica de la precitada norma, su finalidad está llamada a paralizar la actuación procesal y evitar conforme lo anteriormente reseñado, la emisión de nuevas providencias o el desarrollo de diligencias previamente señaladas, y no como pretende el solicitante en este caso, retrotraer la actuación y de esta forma reanudar etapas procesales ya clausuradas. Si bien es cierto que la figura denominada interrupción, fue creada por el legislador con el fin de otorgarle a las partes y sus respectivos apoderados la posibilidad de detener el proceso tras el advenimiento de un hecho imprevisible e inesperado como sería la muerte o la enfermedad grave de alguno de ellos, también lo es que, dicha potestad trae consigo un deber y/o responsabilidad que se ve reflejado en el hecho de obrar con lealtad y buena fe, informando oportunamente al juez cognoscente, de la situación originaria o que da lugar a la suspensión, para que de esta manera éste proceda de conformidad, brindando así seguridad jurídica al proceso y de contera a las demás partes vinculadas en el mismo, evitando el desarrollo de actuaciones y por ende un desgaste inoficioso de la administración de justicia.

Ahora bien, descendiendo al caso *in examine*, se encuentra que según la historia clínica e incapacidad aportada al plenario, el hecho originario aparentemente surgió desde el 7 de octubre y hasta el 22 del mismo mes, sin embargo, la audiencia inicial que fuera desarrollada por el despacho data del día 20 de los mismos, lo que permite dilucidar que el togado tuvo la posibilidad de excusarse con al menos 13 días de anticipación a la referida calenda, máxime cuando la providencia que dispusiera fijar su celebración, fue proferida desde el 23 de septiembre hogaño, y notificada por estados electrónicos No. 55 del día siguiente, en el micrositio del juzgado ubicado en la página web de la Rama Judicial, ello en cumplimiento de lo normado en el artículo 9º del Decreto Ley 806 de 2020; además de que les fuera notificada el día 9 de octubre de 2020, a todos los sujetos procesales llamados a intervenir, a través de la dirección de correo electrónico aportada por cada uno de ellos como canal de notificación, que para el caso del solicitante es abogadosespecialistas404@hotmail.com.

Aunado a lo anterior, es importante recalcar que la norma procesal que consagra la audiencia inicial¹ a la cual el togado no compareciera, establece

¹ Artículo 372. Audiencia inicial. (...) La audiencia se sujetará a las siguientes reglas:

todas y cada una de las consecuencias derivadas de la inasistencia, así como también las acciones y los tiempos con cuentan las partes y sus apoderados para justificar su ausencia o excusarse por no haber comparecido a su celebración, ello con el fin de que el despacho disponga de su reprogramación, en el evento de que aún no hubiese sido desarrollada, o exculpar de las consecuencias probatorias, procesales y pecuniarias a que hubiere lugar, en caso de que ya fuere celebrada. A este respecto, y según el historial procesal, es plausible evidenciar que todas aquellas advertencias, fueron debida y oportunamente informadas a los sujetos intervinientes tanto en la providencia con la cual se señalara la fecha y hora de su realización, así como en el correo electrónico que por parte de la secretaría del despacho les fuera remito a aquellas, con no menos de 10 días de antelación.

Es claro para el despacho, y no se desconoce de forma alguna, los quebrantos o padecimientos de salud que alega padecer desde antaño el profesional del derecho que representa a la actora, puesto que bien lo acredita con la respectiva historia clínica anexa con su solicitud, sin embargo, una cosa son las manifestaciones anteriormente referenciadas y otra los lineamientos, reglas y pautas que la codificación tanto sustancial como procesal establecen en procura de una correcta concatenación y desarrollo de las etapas que conforman el proceso jurisdiccional, además de aquellas referentes a las oportunidades con que cuentan las partes, para solicitar la emisión de una decisión, impugnar aquella que vaya en contra de sus intereses u opiniones, o como es el caso, excusarse por el hecho de no poder asistir o no haber asistido a una determinada diligencia, en cuyo caso han de reunirse una serie de condiciones., esto es, allegar la justificación mediante prueba siquiera sumaria con anterioridad a su

(...)

3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento. **Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó.** El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio (...)."

celebración, o con posterioridad a esta, dentro de los tres días siguientes, fundamentada en motivos de fuerza mayor y caso fortuito.

Entonces, el togado solicitante alega que ha de aplicarse la causal de nulidad consagrada en el numeral 3º del artículo 133 del CGP, aduciendo que la situación fáctica por el relacionada y que se sintetiza en los quebrantos de salud por él padecidos, se encuadran perfectamente en el numeral 2º del artículo 159 de la misma codificación, el cual consagra las causales de interrupción del proceso, específicamente la enlistada en el numeral 2º, que establece que el proceso o la actuación posterior a la sentenciase interrumpirá cuando. – **“2. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes (...)”**

En vista a lo anterior menester resulta definir la enfermedad grave de que habla la precitada norma, para lo cual se acude a la significación dada por la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, que en AC4201-2014 señaló que: *“(...) como se trata de interrumpir el trámite de un asunto judicial, de la actividad de los jueces, lo que comporta, a su vez, que la administración de justicia soporte una limitación en el normal desarrollo de su actividad, impactando derechos como el acceso a la justicia, la resolución pronta de los conflictos, etc., incidiendo, por ello mismo, en el ordenamiento público de la Nación, no puede admitirse que cualquier dolencia o los padecimientos de una de las partes, aunque se muestren de consideración, impliquen tal gravedad que impidan al afectado cumplir algunas actividades en función del derecho de defensa de su cliente y, que, a la postre justifiquen dicha parálisis. La Corte, de tiempo atrás, ha delineado qué debe entenderse por enfermedad grave (...) Ciertamente, en varias providencias, entre ellas la del 22 de julio de 1992 y 11 de diciembre de 1998, rad. 6497, dejó plasmado que la inteligencia de la expresión “enfermedad grave”, a que alude el artículo 168 del C. de P.C., concierne, antes que con los padecimientos físicos del afectado, con la alteración de las funciones intelectivas del profesional del derecho; es una restricción de tal magnitud que el abogado no pueda siquiera acudir a mecanismos como la sustitución o el cumplimiento de su labor por interpuesta persona.” (Subraya extra texto)*

Revisado el certificado de incapacidad expedido del 7 al 22 de octubre de 2020, por medico particular, se observa que el abogado Rodríguez Ortiz es un *“paciente padece de 61 años de edad con antecedente de enfermedad cardiaca severa de los 3 vasos, no susceptible de by pass por cardiomegalia, con múltiples stent coronarios, ahora con dolor precordial álgido y claudicación. Paciente con alto riesgo de iam y alta mortalidad en caso de covid”*

Así pues, ha quedado probado que las enfermedades de angina inestable, cardiopatía isquémica, enfermedad coronaria e hipertensión arterial que padece el solicitante de nulidad, según la historia clínica por él aportada no surgieron súbitamente; es más el mismo reconoce que los venía padeciendo desde el año 1998 aproximadamente; no puede perderse de vista que la afección generadora de la incapacidad médica fue un dolor precordial álgido y claudicación, dolencias que a pesar ser delicadas son propias de esas lamentables enfermedades que años atrás lo aquejan; sin duda ninguna, quien padece cualquier enfermedad, soporta los dolores, el sufrimiento y los efectos negativos que le produce, y naturalmente los califica de graves; pero es un aspecto puramente subjetivo, que no se compadece con la clasificación y la categorización objetiva profesional.

En caso similar al aquí planteado, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Civil Familia con ponencia del Magistrado Jesús Emilio Munera Villegas, determinó que *"Aun careciendo de conocimientos especializados y científicos, realmente se puede admitir que un cólico produce dificultades físicas en quien lo sufre; y que, debido a la patología diagnosticada, si el paciente no toma previsiones y cuidados de orden personal, puede ver agravada la situación de salud. Sin embargo, que una enfermedad requiera que los pacientes deban ser cuidados consigo mismos, y que los desmanes puedan generar efectos graves, no significa que esa afección, per se, pueda calificarse como constitutiva de imposibilidad natural física para el desempeño de labores intelectuales, como el ejercicio profesional del derecho, cuando esta sólo implica escribir, leer o establecer comunicaciones orales.*

*En el asunto bajo estudio, no se discute lo delicado del diagnóstico del tumor maligno de próstata que aqueja al recurrente; pero, la dolencia o afección que generó la incapacidad fue un cólico, el cual no tiene potencialidad para impedir de modo cierto, súbito y total el ejercicio de la actividad profesional, por eso no puede ser calificado como enfermedad grave. De modo que no puede dar lugar a la nulidad alegada."*²

En orden a lo anterior, una vez analizada la referida causal de cara a los argumentos de hecho esbozados por el togado, observa esta judicatura que la misma no se compadece con los elementos propios de la norma jurídica

² Auto resuelve recurso de súplica, fecha 9 de abril de 2018, radicado: 05 887 31 03 001 2011 00006 01.

referida y la hermenéutica que de esta subyace, puesto que el proceso en momento alguno fue suspendido o interrumpido, y por ende las actuaciones que hasta el momento fueron desarrolladas, incluyendo la audiencia inicial, se encuentran ajustadas a derecho.

Es por ello entonces que, en criterio de este juzgado, la figura de la interrupción fue creada para paralizar la actuación y evitar la emisión de nuevos actos cuando las circunstancias así lo permiten, y no, a que con base en ella se pretenda nulitar una actuación válidamente desarrollada, y de esta manera revivir etapas ya clausuradas e incluso medios de impugnación que no fueron utilizados, pretendiendo trasgredir normas como la consagrada en el artículo 117 del CGP, referente a la perentoriedad de los términos y las oportunidades procesales, estrechamente relacionado con el principio de pleclusividad, queriéndose remediar con ello, una mala o deficiente praxis por parte del gestor de la actora. En el marco de este escenario, se observa que el solicitante no solo dejó fenecer el término de tres (3) que la codificación procesal le concede para justificar su inexistencia, sino que también tras la emisión del proveído que le impusiera la sanción de multa tanto a él como a su prohiada, éste guardó silencio sin hacer uso alguno de los medios de impugnación que le permitieran enervar los efectos de esta, procediendo solo cuando ya había operado sobre esta el fenómeno de la ejecutoria.

Recapitulando la actuación, observamos que la solicitud de nulidad fue allegada 20 días después de celebrada la audiencia, soportada en el hecho de que aquella había sido celebrada no obstante hubiese operado una causal de interrupción como es la enfermedad grave del togado, la cual en momento alguno fue informada al proceso e incluso, ni siquiera momentos previos a la celebración a la audiencia, en tanto que tal y como se extrae de la constancia secretarial obrante a folio 121, cuando se obtuvo comunicación con la oficina del abogado solicitante, la información suministrada por un empleado o miembro de la misma, éste manifestó que "el Dr. Rodríguez Ortiz, se encontraba en desarrollo de una audiencia y que a su término iniciaría con otra, para finalmente decir que en un momento se conectaría con el despacho", pero en momento alguno se hizo alusión a quebrantos de salud por parte de aquel o inclusive a un estado de incapacidad.

Aunado a lo anteriormente dicho, es igualmente meritorio indicar que la causal invocada por el memorialista apareja un requisito para su procedencia o acogimiento por parte de la administración de justicia en punto a lograr la interrupción procesal, esto es la contenida en la segunda parte del numeral 2º del ya precitado artículo 159, que establece que ***“cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, LA INTERRUPCIÓN SOLO SE PRODUCIRÁ si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos”***. En relación a ello, es posible evidenciar que dicho requisito no se acompasa en el caso in examine, en tanto que de la revisión dada a las diligencias es posible colegir que para el presente proceso están constituidos dos profesionales del derecho en procura de los intereses de la demandante, tal y como puede evidenciarse en el poder anexo al libelo y obrante en el plenario a folio 13, del cual se desprende que además del solicitante, la actora otorgó poder a Luís Fernando Betancur Granada.

Así entonces, frente a dicho particular es posible concluir que dicha causal no solo no esta llamada prosperar y por ende habilitar el decreto de la nulidad conforme el numeral 3 del artículo 133 ibib, habida cuenta que no se satisfacen las características de su tenor literal, sino que da lugar a un llamado de atención aun mayor, dada la presencia de otro profesional del derecho que pudo haber representado a la actora en el desarrollo de la audiencia inicial, con lo que se cae por su propio peso la manifestación dada en el hecho 9º de la solicitud, misma que incluso no encuentra correspondencia con lo indicado en el hecho 5º, en tanto que de no haber conocido la fecha de la audiencia como allí lo insinuar, no hubiese sido posible informarle sobre el particular a su representada.

Sumado a lo ya argüido, e igualmente con relación a lo expresado en el hecho 5º, referente las barreras encontradas de acceso a la administración de justicia, habida cuenta de su imposibilidad de conocer el auto que dispusiera programar la audiencia inicial, es pertinente significar que sobre dicho particular esta agencia judicial ha actuado siempre bajo los estándares establecidos por el artículo 9º del Decreto Ley 806 de 2020 en concordancia con el artículo 29³ del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, referente a la publicación de contenido con efectos procesales. Además de

³ Los despachos judiciales del país podrán publicar notificaciones, comunicaciones, traslados, avisos y otras publicaciones con efectos procesales en el portal Web de la Rama Judicial.

ello, la información correspondiente fue oportunamente compartida con todos los sujetos procesales a través de la dirección de correo electrónico que fuera aportada por cada uno de ellos, tanto en el escrito de demanda como en la correspondiente contestación, con la cual además de las prevenciones de ley referentes a la inasistencia, se compartió el enlace de conexión a la diligencia.

Sea del caso aclarar que este Despacho cuenta con el correspondiente micrositio en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-santa-barbara>) , y allí se publican las actuaciones de esta judicatura. Aún más, basta con revisar el expediente para observar que al abogado Rodríguez Ortiz se le comunicaron las decisiones proferidas en este proceso a su correo electrónico, y en el cuerpo de dichos mensajes siempre se le indicaron los canales de atención del Juzgado, tales como el vínculo del micrositio, teléfono fijo, correo electrónico y línea celular 3167656019, a través de la cual se atiende por llamada y mensajería whatsapp a los usuarios y abogados que litigan en el Despacho. También esa información esta exhibida en la puerta de ingreso al Despacho. Motivos por los que no logra entenderse como es posible que el abogado alegue que se le ha vulnerado su derecho al acceso a la administración de justicia, cuando este Juzgado ha dispuesto de todos los medios tecnológicos posibles para atender a los usuarios, e incluso a través de estos ha dado respuesta a varias solicitudes de quien pretende la declaratoria de nulidad; y además de ello, desde el 1 de julio se ha alternado entre los servidores la asistencia al Despacho, y si no se han abierto las puertas al público ha sido porque no hay instrucciones al respecto por parte del Consejo Superior de la Judicatura.

A manera de ejemplo de lo hasta aquí dicho, nótese que 13 de agosto pasado se remitió por el Juzgado al correo electrónico del abogado copia de la contestación de demanda y excepciones de mérito y copia del auto del 6 de agosto que las incorporaba al expediente; el 24 de agosto el apoderado de la demandante aportó al correo del Juzgado escrito describiendo el traslado de las excepciones de mérito, el cual fue extemporáneo; el 9 de octubre se le remitió correo electrónico informándole que por auto del 23 de septiembre pasado se fijó fecha para audiencia y se le compartió el enlace para conectarse a través de la plataforma Teams; el 19 de octubre, un día

antes de la audiencia se remitió por el secretario del Juzgado al apoderado la parte actora copia digital del expediente y se les recordó que la audiencia tendría lugar al día siguiente. En cada uno de esos correos electrónicos se informaron todos los canales de atención del Despacho, mismos que han funcionado sin inconveniente alguno durante toda la pandemia.

De lo expuesto se colige sin mayor hesitación que las afirmaciones en que el pretensor de la nulidad sustenta su solicitud carecen de la entidad necesaria para dar al traste lo actuado a través de la declaratoria de nulidad, por no cumplirse con los requisitos legales establecidos para tal fin, y porque las supuestas dificultades para acceder al auto que fijó la fecha para la audiencia han quedado desvirtuadas con la sola revisión del expediente.

Corolario, se despachara desfavorablemente la solicitud de nulidad invocada por el togado Luís Hernán Rodríguez Ortiz.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE SANTA BÁRBARA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR LA DECLARATORIA DE NULIDAD solicitada por el apoderado de la parte demandante, en razón a las indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Continuar con el trámite procesal que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

**JOHANA ARIAS HERRERA
JUEZ**



Firmado Por:

JOHANA ARIAS HERRERA

JUEZ
JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA
CIUDAD DE SANTA BARBARA-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ac04fd8f6e159a980e9994bb3eb63892e881367ed6f2d1e866cec88
a84ea320f

Documento generado en 01/12/2020 04:39:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>